



**PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**RADICADO No. 68001-40-03-006-2019-00409-00**

Al Despacho de la señora Juez informando, que no se formularon objeciones al avalúo elaborado por la liquidadora designada, también se encuentran pendientes por resolver memorial poder y solicitud de cesión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.

Bucaramanga, 3 de mayo de 2024.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**

SECRETARIO

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado del inventario de avalúo y bienes del deudor JOSE LUIS GALVIS CLARO, surtido mediante auto del 27 de julio de 2021, así también, el termino de que versa el artículo 566 del C.G.P., que no obra en el expediente memorial de observaciones u objeciones que ameriten pronunciamiento por parte de esta operadora judicial, se torna procedente continuar con el trámite respectivo concerniente a la citación de todos los acreedores y el deudor a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., para el próximo **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.**

Para efectos de lo anterior, se ordena al liquidador que elabore proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en el expediente digital constituido a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia a petición sencilla de acceso al expediente digital a través del correo institucional de este Despacho.

De otra parte, en vista del escrito presentado **TENGASE** en adelante a la abogada RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ, identificada con CC. 37.898.737 y T.P. 174.424 del C. S. de la J como apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Finalmente, en escrito de fecha 24 de enero de 2024 **BANCOLOMBIA** en calidad de acreedor, manifiesta que cede el derecho de crédito que posee en el presente proceso por las obligaciones: “pagare (s) 780082284 y 4099840246321072” a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, representada legalmente por Jhon Jairo Aristizabal Ramírez, o quien haga sus veces.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil, prevé:

“(…) ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, **no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.** Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”  
(Negrilla fuera de texto)

Bajo esta misma línea, se tiene que el legislador ha previsto que para el perfeccionamiento de la cesión deben coexistir las siguientes prerrogativas:

“(…) ARTICULO 1960. **La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor** o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”



Así pues, se tiene que el acá acreedor BANCOLOMBIA, mediante contrato celebrado con REINTEGRA S.A.S., pretende transferir el derecho de crédito que posee sobre las obligaciones que narra en el inciso de referencia del contrato de cesión, esto es, “pagare (s) 780082284 y 4099840246321072” que según la narrativa del mismo escrito son obligaciones ejecutadas “dentro del proceso de la referencia”

Al respecto, denota necesario advertir esta operadora que tales números de identificación corresponde a las obligaciones y no a los pagarés suscritos por el acá deudor, dado que no tienen tal identificación; sin embargo, tal apreciación es a título aclarativo dado que mediante auto del 18 de octubre de 2019 ya se reconoció a BANCOLOMBIA como acreedor del solicitante y deudor en los términos de la relación definitiva de acreedores que en el expediente reposa.

Sin embargo, de acuerdo a las prerrogativas que vienen de citarse del código civil, de cara a los documentos arrimados con la solicitud de cesión, no se evidencia manifestación o prueba de la entrega del título como advierte el art. 1959, tampoco, la notificación del deudor con las advertencias y anotaciones de que versan los artículos 1960 y 1961 del mentado estatuto civil. Por tanto, no podrá ser aceptada la cesión de crédito por este Despacho judicial.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

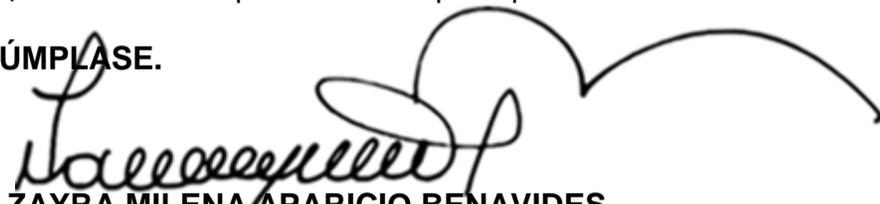
**PRIMERO: CITAR** a todos los acreedores y el deudor a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P., para el próximo **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA;** la misma será realizada a través del uso de las herramientas informativas, por lo que, se remitirá el correspondiente enlace de acceso al correo de los interesados, a más tardar el día anterior a la fecha dispuesta.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la liquidadora que elabore proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en el expediente digital constituido a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia a petición sencilla de acceso al expediente digital a través del correo institucional de este Despacho.

**TERCERO: TENGASE** en adelante a la abogada RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ, identificada con CC. 37.898.737 y portadora de la T.P. 174.424 del C. S. de la Judicatura como apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**CUARTO: NO SE ACEPTA** la solicitud de crédito realizada por **BANCOLOMBIA a REINTEGRA S.A.S.**, conforme lo expuesto en acápites precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES**  
Juez